



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201004827-00
Ubicación 16936 – 26
Condenado WILMER ALFONSO MARIN RINCON
C.C # 79901143

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 75 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000017201004827-00
Ubicación 16936
Condenado WILMER ALFONSO MARIN RINCON
C.C # 79901143

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Arrel
ven 13/03/23

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicación	:	11001-60-00-017-2010-04827-00
Interno	:	16936
Sentenciado	:	WILMER ALONSO MARIN RINCON
Delito	:	Lavado de activos
Reclusión:	:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Auto interlocutorio	:	No. 75
LEY	:	906 de 2004

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto de solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia elevada por la defensa técnica del sentenciado **WILMER ALONSO MARIN RINCON**.

ANTECEDENTES

El 12 de abril de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, absolvió al sentenciado **WILDER AUGUSTO MAYA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.143, del delito de lavado de activos.

El 16 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a **WILDER AUGUSTO MAYA BUITRAGO** a la pena principal de 100 meses de prisión y multa de 1.250 smlmv; y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado cumple la pena de prisión desde el 5 de febrero de 2020.

DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, toda vez que sus tres hijos desde el inicio de todo el proceso penal en su contra han sufrido las consecuencias del mismo, sin embargo, a partir de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19, se aumentó en ellos sentimientos de ansiedad y tristeza en razón a la separación de la figura paterna.

Indicó que tanto sus hijos como su esposa, siempre han dependido económicamente de él, pues siempre ha sido la persona encargada de proveerlos materialmente de todo lo necesario para suplir sus necesidades básicas, lo anterior en razón a que su esposa siempre ha sido ama de casa y se ha dedicado tiempo completo al cuidado de sus hijos, estando imposibilitada para trabajar.

En auto de 15 de diciembre de 2022, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria tendiente a establecer si el sentenciado reúne las condiciones para ser considerado padre cabeza de familia.

Al Despacho fue ingresado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES

De La Prisión Domiciliara Bajo El Concepto De Madre O Padre Cabeza De Familia

Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1º de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibídem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal así:

4.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

Recientemente, a través de la SP4945-2019, rad. 53.863, la Sala fijó las reglas aplicables para decidir sobre la prisión domiciliaria especial para personas cabeza de familia. A continuación, se reproducirán las premisas pertinentes para resolver en el presente asunto.

4.2.2.1. La definición de madre -o padre- cabeza de familia "Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **"otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar"**.

Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

"El artículo 1º de la Ley 750 de 2002,4 en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

4 Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores **y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.⁵

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar** a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuentre o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.⁷

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

5 Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

6 Negrilla no hace parte del texto original.

7 Ibídem.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales".

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la **medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.**

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo

1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, mayo. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

(...) En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia».

4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria

Como quedó visto en precedencia (num. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P., en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad."

Lo anterior quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte, para su cuidado, manutención y que dependan exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se requiere el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

Del caso en concreto

En primer lugar, tenemos que dentro del proceso no se pudo justificar que el sentenciado reúna los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia, en la visita domiciliaria practicada por un asistente social del centro de servicios administrativos de estos Juzgados, se pudo establecer que los hijos del sentenciado de 10, 14 y 17 años de edad residen con su progenitora en una casa propiedad del sentenciado desde el año 2014. Así mismo, se pudo establecer que los ingresos para el sostenimiento de los menores provienen del salario que recibe la progenitora trabajando tres o cuatro días a la semana en la distribución de tortas en vehículo propio, lo que le genera un ingreso semanal de \$400.000, adicionalmente durante el periodo escolar, además de llevar sus hijos al colegio, transporta otros dos niños y le pagan la suma de \$80.000 mensual por cada uno de ellos. De la misma manera, se pudo establecer que los menores se encuentran afiliados a la EPS Salud Total como beneficiarios y en relación a la formación académica se encuentra escolarizados cursando 9 de bachillerato y 5 de primaria y el mayor ya es bachiller. Así las cosas, se pudo evidenciar que los hijos del sentenciado tienen cubiertas sus necesidades básicas, además goza de acompañamiento y cuidado permanente. Razón por la cual se evidencia que los hijos no dependen exclusivamente del sentenciado, pues su progenitora se encuentra ejerciendo su custodia y todo lo que ello implica.

Conforme lo anterior, se evidencia que el sentenciado no reúne los requisitos para ser considerado padre cabeza de familia, pues, sus hijos se encuentra al cuidado de progenitora quien legalmente está llamada a responder por los mismos. Razón por la cual, no se encontraron situaciones de vulnerabilidad que los afecten y aunque los recursos económicos sean limitados se evidenció que las necesidades básicas se encuentran cubiertas.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, pues no es la única persona que responde por sus hijos y en principio no está llamado a efectuarlo, se puede afirmar que no reúne el primer requisito para ser considerado padre cabeza de familia, razón por la cual no se hace necesario analizar los restantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado **WILMER ALONSO MARIN RINCON**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión al sentenciado **WILMER ALONSO MARIN RINCON**, en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado 11.
24 FEB 2020	00 - 002
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16936

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 75

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wlmer Parin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79901143

TD: 104760

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Señores (as).

JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Bogotá- D.C

E.S.D

REFERENCIA: Recurso de apelación auto interlocutorio No. 75.

RADICADO: 11001-60-00-017-2010-04827-00

SENTENCIADO: Wilmer Alonso Marín Rincón.

Cordial saludo;

WILMER ALFONSO MARIN RINCON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.143 de Bogotá, D.C, actuando en nombre propio, de forma respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** al auto interlocutorio No. 75 del 03 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la prisión domiciliaria por mi solicitada, lo anterior en virtud a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Realice solicitud de prisión domiciliaria al Juzgado veintiséis de ejecución de penas y medidas de seguridad.

SEGUNDO: Dicha solicitud se hizo con fundamento en que mis hijos, han tenido graves afectaciones psicológicas, derivadas de mi privación de la libertad.

TERCERO: En la solicitud realizada, nunca se hizo alusión a que mis hijos dependían económicamente de mi o que la realizaba como padre cabeza de familia, de hecho, ese nunca fue el argumento para que el a quo me otorgara la prisión domiciliaria.

CUARTO: Ahora bien, es necesario honorable juez ad quem, manifestar de forma muy respetuosa, que parece que el señor juez a quo no hubiera leído la solicitud realizada, lo anterior, máxime cuando en el auto que se apela hay sendos errores, como manifestar que la solicitud la hizo mi apoderado judicial, lo que es erróneo, por otro lado, en diversas partes del auto se cita el nombre de WILMER AUGUSTO MAYA BUITRAGO, persona de la cual se desconoce quien es, todo esto, para que el honorable juez que conoce esta apelación, evidencie que por parte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no existió una lectura crítica de la solicitud por mi realizada.

QUINTO: Ahora bien, para entrar en contexto, es menester manifestar que se aportaron pruebas que demuestran que mis tres hijos menores de edad

en la actualidad se encuentran afectados psicológicamente, lo anterior, por consecuencia de mi privación de la libertad, agravada su difícil situación por las circunstancias desafortunadas del COVID 19, esta situación mental de mis hijos, es fundamento principal de mi solicitud, frente a ello, no se pronuncio siquiera el juez de primera instancia, ratificando que jamás el argumento fue el de padre cabeza de familia, lo que evidencia una falta de congruencia entre lo pedido y lo fallado.

SEXTO: Lo único que se le solicita al honorable juez de segunda instancia es que se tenga en consideración los derechos de los menores hijos, es por estos que se realiza la presente solicitud, se solicita dar aplicación a los tratados de derechos humanos, a la constitución Política de Colombia, a los derechos de los menores a los que se les debe dar prelación y que gozan de protección especial por el estado, reiterando, que el argumento principal va justamente por las consecuencias psicológicas que en la actualidad tienen mis menores hijos por ausencia de figura paterna, tal y como lo indica los dictámenes psicológicos allegados a la solicitud inicial.

SEPTIMO: Es menester manifestar que si bien es cierto, en el escrito se hace referencia a que antes de ordenarse la reclusión, era padre cabeza de familia, toda vez que mi esposa era ama de casa y se dedicaba al cuidado de los menores, también narre de forma textual que en la actualidad mi esposa hacía postres y con ello se sustentaba económicamente, que dicho trabajo le permitía sostener de forma limitada a mis hijos, y que si se me concediera la prisión domiciliaria por la condición psicológica de ellos (mis hijos), aportaría a su crianza, a su economía y en general a su estado de tristeza actual, el cual, se reitera, consta en las pruebas aportadas.

OCTAVO: Por otro lado, se reitera, jamás se ha puesto la condición de padre cabeza de familia como argumento principal, no obstante, si se solicita al juez de segunda instancia, para la valoración de la presente solicitud tener en cuenta en primera medida los derechos de los menores, previstos en los tratados internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, como no lo hizo el juez de primera instancia, el cual, se limitó a estudiar algo no solicitado, y no velo para el caso concreto por los derechos de los menores, para lo cual ni se pronunció.

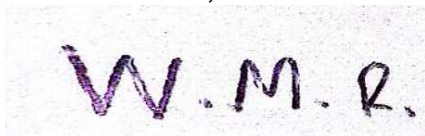
NOVENO: Por último, se hace la claridad que en la actualidad cuento con una excelente conducta, me encuentro estudiando en la Universidad, y en general trabajo fuertemente en mi proceso de resocialización, lo que no sería un limitante para esta solicitud, no obstante, se reitera, se solicita tener presente los derechos de los menores de edad (hijos), así como el tiempo

trascendido privado de la libertad y las redenciones de pena a las que he tenido derecho.

Por lo anterior, se solicita:

1. Revocar el auto interlocutorio No. 75, proferido por el Juzgado veintiséis (26) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá- D.C, en el cual, se resolvió negar la solicitud de prisión domiciliaria, y por el contrario, acceder a la solicitud de prisión domiciliaria por mi realizada, con base en los derechos de los menores.

Cordialmente;



WILMER ALFONSO MARIN RINCON
cédula de ciudadanía No. 79.901.143 de Bogotá, D.C.